



IEM-RA-42/2024

### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 22:40 VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **MAESTRA CLAUDIA CORTEZ CALDERÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "IEM-CG-144/2024, DENOMINADO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EL CUAL FUE APROBADO EN LA SESIÓN DE DICHO CONSEJO GENERAL, EL 14 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR LO QUE VE A LA APROBACIÓN DE CANDIDATURA DEL C. GAEL OBED TAVARES CONTRERAS, EN CUANTO REGIDOR PROPIETARIO NÚMERO 4, EN PENJAMILLO, MICHOACÁN, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO."** DOY FE.

ATENTAMENTE

  
**CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ**  
**COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramírez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

001859

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
Oficialía de Partes

Asunto: Recurso de  
Apelación en 2 fojas.

Presentado por Claudia  
Cortez Calderon

a las 21:40 Hrs. del día 20  
de abril del 20 24

Con 1 anexo en 17 fojas.

Recibió Augusto Guzmán  
NOMBRE Y FIRMA

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ

Secretaria Ejecutiva del Instituto

Electoral de Michoacán

Presente

24 ABR 20 21:40

Maestra Claudia Cortez Calderón, con el carácter de Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario Michoacán, personería que a su vez se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el inmueble ubicado en calle Guillermo Prieto número 347 trescientos cuarenta y siete, de la Zona Centro, código postal 58000 de esta ciudad Morelia, Michoacán, autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos e imponerse de autos a la Licenciada en derecho Alejandra Cano Jiménez, y/o Rocío Loeza Cuin, Héctor Eduardo Valdez Malagón, así mismo se precisan los correos electrónicos claudiacortez\_c@hotmail.com, [juridicopesmichoacan@hotmail.com](mailto:juridicopesmichoacan@hotmail.com), ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción I de la Ley General de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a presentar formal recurso de apelación en contra de acuerdo IEM-CG-144/2024, denominado: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,

**POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024", el cual fue aprobado en la sesión de dicho consejo general el día 14 de abril de la presente anualidad, por lo que ve a la aprobación de candidatura del C. Gael Obed Tavares Contreras, en cuanto regidor propietario número 4, solicitando que el mismo sea enviado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su debida substanciación.**

**Por lo anteriormente expuesto;**

**A esta H. Secretaría, muy atentamente pido:**

**PRIMERO.** - Se me tenga por presentando en tiempo y forma formal recurso de apelación, mismo que solicito sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su debida substanciación.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, así como autorizando personas para los efectos precisados en el cuerpo del presente escrito.

**Morelia, Michoacán, a la fecha del sello de su presentación**

**Protesto lo necesario**

  
**Mtra. Claudia Cortez Calderón**

**Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario  
Michoacán**

**DRA. YURISHA ANDRADE MORALES**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**  
**P R E S E N T E**

**Maestra Claudia Cortez Calderón**, con el carácter debidamente acreditado en cuanto Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario Michoacán, personería que a su vez se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el inmueble ubicado en calle Guillermo Prieto número 347 trescientos cuarenta y siete, de la Zona Centro, código postal 58000 de esta ciudad Morelia, Michoacán, autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos e imponerse de autos a la Licenciada en derecho Alejandra Cano Jiménez, y/o Rocío Loeza Cuín, y/o Héctor Eduardo Valdez Malagón, , sí mismo se precisan los correos electrónicos [claudiacortez\\_c@hotmail.com](mailto:claudiacortez_c@hotmail.com), [juridicopesmichoacan@hotmail.com](mailto:juridicopesmichoacan@hotmail.com), ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 26 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; 3; 4; 13; 15; 51, fracción I; 52; 53; 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos que a continuación se mencionan.

Así mismo en observancia a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito:

- I. **Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;** se ha cumplido dicho requisito en el proemio del presente.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;** ha quedado precisado en el proemio del presente.
- III. **Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** se acredita con las precisiones sobre el reconocimiento de dicho carácter de la suscrita.
- IV. **Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;** Lo constituye el acuerdo IEM-CG-144/2024, denominado: **“ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EL CUAL FUE APROBADO EN LA SESIÓN DE DICHO CONSEJO GENERAL, el 14 de abril de la presente anualidad, por lo que ve a la aprobación de candidatura del C. Gael Obed Tavares Contreras, en cuanto regidor propietario número 4.**

Manifestando que el mismo nos fue notificado el día 16 de abril de la presente anualidad.

V. **AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

- ✓ **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.-** A quien se le reclama la elaboración del acuerdo **RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR**

**AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, por lo que ve a la aprobación de candidatura del C. Gael Obed Tavares Contreras, en cuanto regidor propietario número 4,**

✓ **Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.- La aprobación del acuerdo referido.**

- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; se precisara en líneas que proceden.**
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; de igual forma se señalaran en líneas que se citarán más adelante.**
- VIII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se cumplirá cabalidad en la parte final del presente recurso.**

## **HECHOS**

**PRIMERO.- Inicio del Proceso Electoral.** El 5 cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la declaración de inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Por medio del acuerdo IEM-CG-03/2004, de fecha 04 cuatro de enero del año en curso, el Consejo General aprobó la emisión de las convocatorias, para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual proceso electoral, respecto a al cargo de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que integrarán la LXXVI Legislatura, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los ciento doce Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.- Aprobación de lineamientos para la postulación de candidaturas.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, el *Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán*, aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas y formatos anexos para el proceso electoral en curso.

**CUARTO.- Aprobación de candidaturas de Ayuntamiento.** En sesión de fecha 14 de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo **IEM-CG-144/2024**, el *Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán*, aprobó las solicitudes de candidaturas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, dentro de las cuales destaca la planilla del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por lo que a este Instituto interesa, respecto del registro de Gael Obed Tavares Contreras, regidor propietario número 4.

**QUINTO.-** Que dicha postulación, sigue las reglas de la elección consecutiva, por tanto deberá atenderse a las disposiciones de ley, así como de los propios lineamientos dictados por el Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO.-** Manifestamos que como fue un hecho conocido, en el proceso electoral 2020-2021, quien fuera nuestro candidato Gilberto Mejía Salgado, fue privado de la libertad en fecha 29 de junio del año 2021 dos mil veintiuno, situación que derivó en acciones inéditas, pues dicho candidato, era ya el edil electo para

**SEGUNDO** - Por medio del acuerdo IEM-CG-0312004, de fecha 04 cuatro de enero del año en curso, el Consejo General aprobó la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual proceso electoral, respecto a al cargo de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que integrarán la LXXVI Legislatura, Presidencias Municipales, Sindicatos y Regiduras de los ciento doce Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO** - Aprobación de lineamientos para la postulación de **candidaturas**. En sesión extraordinaria urgente de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas y formatos anexos para el proceso electoral en curso.

**CUARTO** - Aprobación de candidaturas de Ayuntamiento. En sesión de fecha 14 de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo IEM-CG-14412024, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las solicitudes de candidaturas presentadas por el Partido Verde Ecológico de México, dentro de las cuales destaca la planilla del Ayuntamiento de Perijamillo, Michoacán, por lo que a este instituto interesa, respecto del registro de Gael Obed Tavares Contreras, regidor propietario número 4.

**QUINTO** - Que dicha postulación, sigue las reglas de la elección consecutiva, por tanto deberá atenderse a las disposiciones de ley, así como de los propios lineamientos dictados por el Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO** - Manifestamos que como fue un hecho conocido, en el proceso electoral 2020-2021, quien fue nuestro candidato Gilberto Mejía Salgado, fue privado de la libertad en fecha 29 de junio del año 2021 dos mil veintiuno, situación que deriva en acciones inéditas, pues dicho candidato era ya el edil electo para



ejercer su encomienda para el periodo 2021-2024, con dicha privación de la libertad, dicho municipio se vio en la necesidad de que ejerciera el cargo como Presidenta municipal interina, la C. Xóchitl Kareli del Río Carranza, quien hasta entonces había sido electa como Sindica, sin embargo, derivado de la propia violencia que seguía imperando en la zona, dicha persona, así como la síndico y regidores y regidoras que integraban dicho Ayuntamiento, renunciaron al cargo que venían ostentando.

Con dichos actos, ya descritos en el párrafo que antecede, existía incertidumbre sobre la gobernabilidad del municipio de Penjamillo, Michoacán, sin embargo, las autoridades determinaron nombrar un Concejo Municipal, para lo cual se tomaron en cuenta las propuestas presentadas por los dirigentes estatales de los partidos políticos (PES, PRI, PRD y Morena), en un marco de pleno respeto al origen partidista y el género en la designación, de acuerdo a los resultados obtenidos en la jornada electoral del 6 de junio del año 2021, **derivado de ello fue nombrado como regidor el Gael Obed Tavares Contreras.**

**SEPTIMO.** - Que el **C. Gael Obed Tavares Contreras**, fue designado a través del decreto de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, emitido por el Congreso del Estado de Michoacán, donde se calificó como procedente las renunciaciones de la mayoría de las y los integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, y a su vez, declaró la desaparición del mismo, designando como miembros del Consejo municipal, a diversos ciudadanos y ciudadanas, que sin haber nacido o residir en el mismo, ocuparon dichos cargos, entre ellos y el que al presente interesa, **Gael Obed Tavares Contreras**, sin que el mismo cumpla, pues el requisito de elegibilidad consistente en ser nacido o residente del municipio en cita, al ser nacido en Zacapu, Michoacán, debería de cumplir con el requisito de la residencia, sin embargo, el mismo tampoco se cumple, pues si este asumió su cargo el 23 de noviembre de 2022, los dos años mínimos, se cumplirían hasta **EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.**

Lo anterior causa al Partido Político que represento y al interés público, los siguientes:

## A G R A V I O S

### PRIMERO.- INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD POR NO ACREDITARSE LA RESIDENCIA

Partiremos de precisar, que el artículo 119 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO establece que:

"...Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III.- **HABER NACIDO EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO O HABER ADQUIRIDO LA VECINDAD EN EL MISMO POR LO MENOS DOS AÑOS ANTES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;**

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Como ya se expresó en la narración de los hechos, el **C. Gael Obed Tavares Contreras**, no cumple con el requisito de elegibilidad, precisado en líneas que anteceden, esto derivado de que dicha persona es originaria de Zacapu, Michoacán, expresando que en todo caso debería **cumplir con el requisito de la residencia, sin embargo, el mismo tampoco se cumple, pues si este asumió su cargo el 23 de noviembre de 2022, los dos años mínimos que se requieren viviendo en el lugar, por el que se pretende postular, se cumplirían hasta EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024**. Tal apreciación se acreditará con el medio de prueba que en el capítulo respectivo se precisa más adelante, a través del oficio que se remita a la Junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior resulta relevante porque la Sala Superior ha establecido que la información que obra en

poder de la referida dirección ejecutiva puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.

Con la aprobación de su registro, se transgreden derechos en contra de los de la voz y del interés público, pues la residencia es un elemento trascendente, pues esta tiene su razón de ser en que exista una relación real y prolongada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad y con ello quien pretenda ser regidor, cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, lo que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para los ciudadanos de Penjamillo, Michoacán.

Así mismo, expresamos, que la constancia de residencia, que pudo haber exhibido, carece de valor pleno, **CUANDO EL PROPIO IMPUGNADO ES REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO QUE EXPIDE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CREANDO UN CONFLICTO DE INTERÉS.**

De igual forma, **la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, POR LO CUAL, SOLO TENDRÁN VALOR INDICIARIO,** en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

**“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente

los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Ahora bien, el derecho ciudadano a poder ser electo al cargo de regidor, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Lo anterior tiene fundamento en la fracción VI del artículo 35 constitucional, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón —entre otras— de residencia.

En el caso concreto, de la constancia presentada por la persona, cuyo registro hoy se impugna, no se advierten los elementos que se utilizaron para sustentar la temporalidad de la residencia reflejada en ella, ya que únicamente se concreta a señalar el nombre y dirección del solicitante, así como una supuesta temporalidad de residencia, sin que se advierta de dicha constancia cuáles eran los documentos presentados, **POR LO QUE EL ALCANCE PROBATORIO DE DICHO DOCUMENTO ES MERAMENTE INDICIARIO.**

**SEGUNDO. - FALTA AL REQUISITO DE HABER RENUNCIADO A SU MILITANCIA EN TÉRMINOS DE LEY.**

Ahora bien, manifestamos como lo hemos insistido, que el C. **Gael Obed Tavares Contreras**, no fue electo a través del voto de los ciudadanos para ejercicio del cargo que hoy como regidor ostenta, mismo que busca reelegir, sino que el mismo lo obtuvo a través de la propuesta de designación hecha por el Partido Encuentro Solidario Michoacán, a quienes las autoridades competentes, le respetaron al partido que represento, el derecho en las designaciones de acuerdo al origen partidista y el género en la designación, y fue precisamente en su persona a quien nuestro Instituto Político, **le otorgó la confianza de llevar a cabo dicha encomienda, lo que se traduce, en que dicha persona asumió un sentido de pertenencia y agradecimiento con el partido que lo propuso.**

Ahora bien, como el propio Instituto Electoral lo determinó mediante acuerdo IEM-CG-58/2024, **el cual solicito sea requerido a la autoridad responsable, para que lo remita a esta H. Autoridad**, el Instituto Electoral de Michoacán, resolvió una consulta hecha por la C. Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, donde de manera determinante se precisó que la ciudadanía de cada municipio elige democráticamente al ayuntamiento conforme a las disposiciones de los ordenamientos jurídicos estatales, pero en aquellos casos donde desaparezca el ayuntamiento, o bien la mayoría de sus miembros renuncien, corresponde a las legislaturas de los Estados, designar a un órgano equivalente que realice las mismas funciones al cual se le designará Concejo municipal. Bajo esas condiciones, es válido sostener que se trata de órganos análogos que, si bien difieren en su forma de ocupación del cargo, dado que el Concejo municipal lo es por la vía de designación, en tanto que, el Ayuntamiento se conforme mediante el voto popular, lo cierto es que en ambos casos tienen la calidad de órganos de gobierno del municipio con legitimidad propia y funciones del cargo respectivo.

Ahora bien, como ya señaló, la Constitución local establece que los integrantes de planilla de Ayuntamientos que hayan ejercido el cargo de manera directa o indirecta podrán ser reelectas para un periodo inmediato, y, por su parte,

Ahora bien, manifestamos como lo hemos insistido, que el C. Gael Cebal  
Tavares Contreras, no fue electo a través del voto de los ciudadanos para ejercicio  
del cargo que hoy como regidor ostenta, mismo que busca reelegir, sino que el  
mismo lo obtuvo a través de la propuesta de designación hecha por el Partido  
Encuentro Solidario Michoacán, a quienes las autoridades competentes le  
respetaron al partido que representó, el derecho en las designaciones de acuerdo  
al origen partidista y el género en la designación, y fue precisamente en su persona  
a quien nuestro Instituto Político, le otorgó la confianza de llevar a cabo dichas  
encargos, lo que se traduce, en que dicha persona asumió un sentido de  
permanencia y subsistencia con el partido que lo propuso.

Ahora bien, como el propio Instituto Electoral lo determinó mediante acuerdo  
IEM-CG-58/2024, el cual solicita ser remitido a la autoridad responsable, para  
que lo remita a esta H. Autoridad, el Instituto Electoral de Michoacán, resolvió  
una consulta hecha por la C. Tzitzitzi Nyette Peña Belmonte, donde de manera  
determinante se precisó que la ciudadanía de cada municipio elige  
democráticamente al Ayuntamiento conforme a las disposiciones de los  
ordenamientos jurídicos estatales, pero en aquellos casos donde desaparezca el  
Ayuntamiento, o bien la mayoría de sus miembros renuncien, corresponde a las  
legislaturas de los Estados, designar a un órgano equivalente que realice las  
mismas funciones al cual se le designará Concejo municipal. Bajo esas condiciones,  
es válido sostener que se trata de órganos análogos que, si bien difieren en su forma  
de ocupación del cargo, dado que el Concejo municipal lo es por la vía de  
designación, en tanto que el Ayuntamiento se conforma mediante el voto popular,  
lo cierto es que en ambos casos tienen la calidad de órganos de gobierno del  
municipio con legitimidad propia y funciones del cargo respectivo.

Ahora bien, como ya señaló, la Constitución local establece que los  
integrantes de planilla de Ayuntamientos que hayan ejercido el cargo de manera  
directa o indirecta podrán ser reelectos para un periodo inmediato, y, por su parte,

los lineamientos refieren que con independencia de la forma que accedieron al mismo pueden realizar la elección consecutiva.

Así las cosas, como lo ha sustentado la SCJN, la Constitución general implementó la reelección bajo la condición explícita de que la postulación consecutiva sólo puede realizarse por el mismo partido político o en su caso por cualquiera de aquellos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Ahora bien, si dicha persona pretende reelegirse, debe cumplir con el debido cumplimiento de las normas de la elección consecutiva, entre ellas, renunciar a su militancia y/o pertenencia al partido político, por el cual accedieron al cargo, siendo este al que represento, Encuentro Solidario Michoacán, sin que la persona, cuyo registro se impugna, haya presentado manifestación alguna, y que fue precisamente al momento de conocer el acuerdo que hoy se impugna, que se conoció su intención de contender por el Partido Verde Ecologista de México.

Así tenemos, que de un análisis integral de la norma, se puede ver que ésta hace referencia a un vínculo partidista que existe para los militantes que no hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, **o bien, que sin ser militantes, guarden un sentido de permanencia en la vida interna del partido político de que se trate, por lo que se puede concluir que una de las finalidades de la restricción es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes y/o simpatizantes.**

Estas disposiciones permiten advertir que en el modelo de reelección mexicano existe una interdependencia entre diferentes valores constitucionales, de tal manera que en realidad no se habla de un derecho a la reelección, sino de tres derechos distintos:

1. El derecho a ser votado del funcionario o funcionaria que busca reelegirse;

2. El derecho de autoorganización de los partidos para nominar candidatos; y
3. El derecho a votar con el que cuenta la ciudadanía para decidir si las candidaturas que buscan la reelección permanecen en su cargo.

De esta forma, el modelo de reelección mexicano debe entenderse como una modalidad del derecho a votar y ser votado que está condicionada, a su vez, por el derecho de autoorganización de los partidos **y limitada por los requisitos legales y constitucionales.**

Entender que esta relación excede el vínculo entre gobernante y gobernado es fundamental para explicar la razón por la cual –a pesar de los objetivos señalados originalmente en la reforma electoral– no se han observado cambios significativos en las dinámicas que siguen las autoridades que tienen la posibilidad de reelegirse.

Es por estas razones que se reconoce la necesidad de lograr un mejor balance entre los objetivos como la rendición de cuentas y la profesionalización de la carrera política que se pretendían alcanzar a través de la figura de la reelección y el estado actual en el que se encuentra. Una manera de hacerlo es por medio de la comprensión integral de esta figura como una modalidad del derecho a ser votado que involucra distintos valores constitucionales y democráticos.

En ese sentido, cuando la Constitución general señala la salvedad de haber renunciado y/o desvincularse, este **DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE ROMPER CUALQUIER VÍNCULO QUE EL CARGO A REELEGIR PUDIERA TENER CON EL PARTIDO POLÍTICO QUE LO POSTULÓ**, situación que en la especie no sucedió, pues como ya se ha precisado, dicha persona jamás manifestó en los términos previstos por la ley, su separación del partido, por tanto no cumple con los requisitos de elegibilidad, para contender en la modalidad de elección consecutiva.



2. El derecho de autoorganización de los partidos para nominar candidatos; y
3. El derecho a votar con el que cuenta la ciudadanía para decidir si las candidaturas que buscan la reelección permanecen en su cargo.

De esta forma, el modelo de reelección mexicana debe entenderse como una modalidad del derecho a votar y ser votado que está condicionada, a su vez, por el derecho de autoorganización de los partidos y limitada por los requisitos legales y constitucionales.

Entender que esta relación excede el vínculo entre gobernante y gobernado es fundamental para explicar la razón por la cual -a pesar de los objetivos señalados originalmente en la reforma electoral- no se han observado cambios significativos en las dinámicas que siguen las autoridades que tienen la posibilidad de reelegirse.

Es por estas razones que se reconoce la necesidad de lograr un mejor balance entre los objetivos como la rendición de cuentas y la profesionalización de la carrera política que se preferían alcanzar a través de la figura de la reelección y el estado actual en el que se encuentran. Una manera de hacerlo es por medio de la comprensión integral de esta figura como una modalidad del derecho a ser votado que involucra distintos valores constitucionales y democráticos.

En ese sentido, cuando la Constitución general señala la ausencia de haber renunciado y/o desvincularse, **ESTE DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE ROMPER CUALQUIER VÍNCULO QUE EL CARGO A REELEGER PUDIERA TENER CON EL PARTIDO POLÍTICO QUE LO POSTULÓ**, situación que en la especie no sucedió, pues como ya se ha precisado, dicha persona jamás manifestó en los términos previstos por la ley, su separación del partido, por tanto no cumple con los requisitos de elegibilidad, para contender en la modalidad de elección consecutiva.

Aunado a ello, del acuerdo en cita, tampoco se aprecia documento alguno que acredite que dicha persona, haya presentado formato de solicitud de reelección, es importante precisar que los artículos de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven expedidos por el Instituto Electoral de Michoacán, a la letra prevén que:

**Artículo 9.** Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la candidata y/o candidato a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de alguna candidatura que provenga de partidos políticos que hubiesen perdido el registro o en su caso devengan de la vía independiente, debiendo en todo momento resultar electos en los respectivos procesos internos.

**Artículo 21.** Las y los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional inmediato, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución local.

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de Sindicaturas y Regidurías que entren en funciones se les contabilizará el período respectivo.

**Artículo 22.** En caso de aspirar a participar en la elección consecutiva, la solicitud de registro de integración de planilla de candidaturas, presentada por el partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente, en su caso, deberá contener la manifestación de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva, debiendo anexar a dicha solicitud la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que han sido electos consecutivamente en el mismo cargo, tal como se encuentra contemplado en el artículo 189, fracción IV, inciso d) del Código Electoral, así como en sus respectivos Estatutos.

**Artículo 23.** El procedimiento relativo a las solicitudes de registro para alguna candidatura, así como lo relacionado con su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y la normativa aplicable, así como los lineamientos que para tal efecto emita esta autoridad.

Debemos insistir, que no deben equipararse de manera automática, las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o

Aunado a ello, del acuerdo en cita, tampoco se aprecia documento alguno que acredite que dicha persona, haya presentado formato de solicitud de reelección, es importante precisar que los artículos de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven expedidos por el Instituto Electoral de Michoacán, a la letra prevén que:

Artículo 8. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva siempre que la candidata o candidato a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de alguna candidatura que provenga de partidos políticos que hubiesen perdido el registro o en su caso dejen de ser independiente, debido en todo momento resultar electos en los respectivos procesos internos.

Artículo 21. Las y los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo electoral inmediato, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución local.

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de Sindicatures y Regidurías que entren en funciones se les contabilizará el periodo respectivo.

Artículo 22. En caso de aspirar a participar en la elección consecutiva, la solicitud de registro de integración de planilla de candidaturas, presentada por el partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente, en su caso, deberá contener la manifestación de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva, debiendo anexar a dicha solicitud la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que han sido electos consecutivamente en el mismo cargo, tal como se encuentra contemplado en el artículo 189, fracción IV, inciso d) del Código Electoral, así como en sus respectivos Estatutos.

Artículo 23. El procedimiento relativo a las solicitudes de registro para alguna candidatura, así como lo relacionado con su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y la normativa aplicable, así como los lineamientos que para tal efecto emita esta autoridad.

Debemos insistir, que no deben equipararse de manera automática, las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o

explicitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular que se traducen en los requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como la edad mínima, residencia, así como los requisitos de carácter negativo, como pueden ser, no ser ministro de culto religioso, y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática en condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

Así, también es menester resaltar que, como lo ha reiterado la Sala Superior, la reelección no es un derecho político electoral en sí mismo, sino que más bien, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.

Así se advierte de la jurisprudencia 13/2019 con rubro y texto:

***DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.—***

*De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales,*

*como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.*

Es así que se ha determinado, en diversos precedentes de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, mediante los cuales se ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar, y como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que o quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatuar los previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Es decir que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye una modalidad del derecho a ser votado.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía, que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

## PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifestamos que los preceptos fueron debidamente expresados con todos y cada uno de los agravios correspondientes.

## PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en el acuerdo IEM-CG-144/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que solicito le sea requerido a la autoridad responsable para que sea incorporado al presente en copias certificadas, en términos del artículo 25, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los agravios señalados en el presente medio de impugnación.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo IEM-CG-58/2024, el cual solicito sea requerido a la autoridad responsable, para que lo remita a esta H. Autoridad, con dicho medio de prueba se acredita que la **C. Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte**, presento formal consulta al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que indicaran que en caso de ser su deseo contender en el proceso electoral 2023-2024, bajo que figura debía hacerlo, si bajo elección o elección consecutiva, siendo procedente como se le informó, que debía hacerlo bajo el amparo de la segunda manifestación, es decir **elección consecutiva**, por ende, al ser elección consecutiva, debe cumplir con los requisitos de ley, entre ellos la debida renuncia a la militancia, acuerdo que solicitamos sea plenamente observado en contra del **C. Gael Obed Tavares Contreras**.
3. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en las copias debidamente certificadas del expediente de registro que presento el Partido Verde Ecologista de México, que este Tribunal,

**tenga a bien en solicitar al Instituto Electoral de Michoacán**, que contenga los documentos consistentes en acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía y constancia de residencia del C. **Gael Obed Tavares Contreras**.

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que el lugar de nacimiento del impugnado, es distinto al del municipio por el que hoy se postula, combatiendo aún más de manera frontal, que con los oficios que remita el Instituto Nacional Electoral, se acreditara que no cuenta con la residencia mínima de dos años, evidenciando un fraude a la legislación electoral.

- 4. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en el oficio que tenga a bien girar esta Autoridad a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, con domicilio en Boulevard Rafael García de León número 1545, de la Colonia Chapultepec Oriente, en esta ciudad Morelia, Michoacán, para que por su conducta de la instrucción a la dirección y/o área correspondiente, **Y NOS INFORME LA FECHA** en la que el C. **Gael Obed Tavares Contreras**, **SOLICITO SU CREDENCIAL PARA VOTAR MAS RECIENTE**, haciendo precisión puntual, si dicha expedición fue por cambio de domicilio.

Justificando que dicha información es necesaria pues se deslumbra un fraude a la legislación para contender en el proceso electoral.

Dicho medio de prueba, se relaciona con los hechos de la presente, con particular énfasis, en lo tocante al presunto fraude cometido por dicha persona, al haber supuestamente acreditado, el requisito de elegibilidad de RESIDENCIA, **CUANDO SE TIENE CONOCIMIENTO QUE ESTE ES NACIDO EN EL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN, Y QUE COMENZÓ A RESIDIR EN EL MUNICIPIO DE**

**PENJAMILLO, CUANDO TOMO EL CARGO COMO REGIDOR, ES DECIR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.**

- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.
  
- 6. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

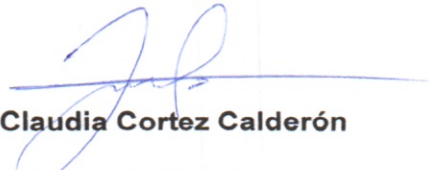
Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto el presente recurso en los términos de este y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.-** Revocar el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable cancelar el registro de como candidato del C. **Gael Obed Tavares Contreras**, por las causas y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente medio de impugnación.

**Morelia, Michoacán; a la fecha del sello de su presentación**



**Mtra. Claudia Cortez Calderón**

**Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario  
Michoacán**